

Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 9, apartado 1, del Reglamento nº 1891/2004 ⁽¹⁾ en el sentido de que se prohíbe a la oficina de aduanas o a la aduana competente efectuar (u ordenar que se efectúe) una notificación en el sentido del artículo 9, apartado 2, del Reglamento nº 1383/2003 ⁽²⁾, o una inspección en el sentido del artículo 9, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento nº 1383/2003, mientras la solicitud de intervención presentada antes del 1 de julio de 2004 no se haya completado mediante la declaración mencionada en el artículo 6 del Reglamento nº 1383/2003? Dicho con otras palabras, ¿constituye la citada declaración un requisito formal para que la solicitud de intervención pueda seguir produciendo efectos?
- 2) ¿Debe interpretarse el artículo 4, apartado 2, del Reglamento nº 1383/2003 en el sentido de que dicho artículo brindaba a la aduana de Amberes la posibilidad de presentar al titular de la marca seis muestras de las mercancías al objeto de poder determinar si se trataba o no de mercancías falsificadas, entendiéndose que tal notificación de la muestra no es equiparable a una inspección minuciosa en el sentido del artículo 9, apartado 3, párrafo segundo, del Reglamento nº 1383/2003, inspección en la que se permite controlar el origen y la procedencia de las mercancías o efectuar un minucioso análisis técnico de una muestra recogida, como se establece en el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, del Reglamento nº 1383/2003? En caso de respuesta afirmativa, ¿debió efectuarse esta presentación dentro del plazo de tres días laborables establecido en el artículo 4, apartado 1, del citado Reglamento?
- 3) ¿Se opone el Reglamento nº 1383/2003 a que los funcionarios de aduanas faciliten información, obtenida en el marco de la aplicación del Reglamento, fuera de los canales previstos en el citado Reglamento -piénsese, entre otros, en el artículo 9, apartados 2 y 3, párrafo primero, del Reglamento-, por ejemplo en el marco de un examen de testigos o de una presentación de documentos ordenados por tribunales de primera instancia belgas?
- 4) ¿Se opone el Reglamento nº 1383/2003 a que la información obtenida por aplicación de los artículos 4, apartado 2 (véase la segunda cuestión), y 9, apartados 2 y 3, distinta de la contemplada en el artículo 9, apartado 3, párrafo primero, o bien en cumplimiento de un examen de testigos o presentación de documentos (véase la tercera cuestión) ordenados por un órgano jurisdiccional belga, sea utilizada en el marco de un procedimiento que no está dirigido a hacer constar que las mercancías son falsificadas, por ejemplo en el marco de un procedimiento dirigido a impedir importaciones paralelas?

⁽¹⁾ Reglamento (CE) nº 1891/2004 de la Comisión, de 21 de octubre de 2004, por el que se adoptan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1383/2003 del Consejo relativo a la intervención de las autoridades aduaneras en los casos de mercancías sospechosas de vulnerar determinados derechos de propiedad intelectual y a las medidas que deben tomarse respecto de las mercancías que vulneren esos derechos (DO L 328, p. 16).

⁽²⁾ DO L 196 de 2.8.2003, p. 7.

Recurso de casación interpuesto el 6 de marzo de 2007 por Raiffeisen Zentralbank Österreich AG contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2006 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-259/02 a T-264/02 y T-271/02, Raiffeisen Zentralbank Österreich AG y otros/Comisión de las Comunidades Europeas, referido al asunto T-259/02

(Asunto C-133/07 P)

(2007/C 117/18)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Raiffeisen Zentralbank Österreich AG (representantes: S. Völcker y G. Terhorst, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2006, dictada en los asuntos acumulados T-259/02 a T-264/02 y T-271/02 ⁽¹⁾, en la medida en que desestima el recurso de Raiffeisen Zentralbank Österreich AG (en lo sucesivo, «RZB»).
- Que se anule el artículo 3 de la Decisión de la Comisión de 11 de junio de 2002 [C(2002) 2091 final], por lo que respecta a RZB.
- Con carácter subsidiario, que el Tribunal de Justicia reduzca discrecionalmente la multa establecida contra RZB en el artículo 3 de la Decisión recurrida.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El Tribunal de Primera Instancia infringió el artículo 81 CE al admitir que la Comisión puede inferir la aptitud para obstaculizar los intercambios intracomunitarios de la mera extensión de las mesas redondas interbancarias al territorio de un Estado miembro.

El Tribunal de Primera Instancia realizó una calificación jurídica errónea de las mesas redondas interbancarias como infracciones «muy graves» a efectos de las Directrices para el cálculo de las multas. Aplicó incorrectamente los criterios para determinar la gravedad de la infracción mencionados en dichas Directrices (naturaleza de la infracción, repercusiones concretas sobre el mercado, dimensión del mercado geográfico de referencia), no tuvo en cuenta la selectividad de las medidas disciplinarias de la Comisión y no llevó a cabo al final una apreciación global de todos los factores que él mismo solicitaba.

El Tribunal de Primera Instancia imputó erróneamente a RZB las cuotas de mercado de todo el sector de Raiffeisen. Al hacerlo, limitó indebidamente su criterio de análisis únicamente a las diferencias de trato «manifiestas» con otros bancos. Para una imputación total faltaba la base jurídica necesaria.

El Tribunal de Primera Instancia incurrió en error Derecho al valorar la cooperación de RZB. Aplicó el criterio del «valor añadido considerable» vulnerando el principio de irretroactividad; no apreció el carácter voluntario de diversas contribuciones de RZB a efectos de cooperación; partió indebidamente de una inversión de la carga de la prueba del valor de la cooperación; rechazó ilícitamente la exposición conjunta de los hechos como una forma inútil de cooperación y, erróneamente, no estimó como contribución a efectos de cooperación el reconocimiento por RZB de la finalidad contraria a la competencia que inspiraba los acuerdos.

(¹) DO C 331, p. 29.

Recurso de casación interpuesto el 6 de marzo de 2007 por Bank Austria Creditanstalt AG contra la sentencia dictada el 14 de diciembre de 2006 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-259/02 a T-264/02 y T-271/02, Raiffeisen Zentralbank Österreich AG y otros/ Comisión de las Comunidades Europeas, referido al asunto T-260/02

(Asunto C-135/07 P)

(2007/C 117/19)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Bank Austria Creditanstalt AG (representantes: Dres. C. Zschocke y J. Beninca, Rechtsanwälte)

Otra parte en el procedimiento: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule, en su totalidad o en parte, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2006, dictada en los asuntos acumulados T-259/02 a T-264/02 y T-271/02 (¹), por lo que respecta al asunto T-260/02.
- Que se anule la Decisión de la Comisión de 11 de junio de 2002 relativa al asunto COMP/36.571, por lo que respecta a Bank Austria Creditanstalt AG (en lo sucesivo, «BA-CA»).
- Con carácter subsidiario, que se reduzca adecuadamente la multa establecida contra BA-CA en la Decisión controvertida de la Comisión.

- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso de casación, la recurrente pretende obtener la anulación de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 14 de diciembre de 2006. La recurrente invoca numerosos defectos de motivación, errores de Derecho y vicios de procedimiento.

La recurrente alega que la sentencia recurrida ha confirmado incomprensiblemente la tesis de la Comisión de que las mesas redondas interbancarias habían tenido efectos económicos negativos. A su juicio, la sentencia recurrida vulnera los principios aplicables en materia de prueba, al malinterpretar los requisitos que debe reunir el dictamen económico para probar la inexistencia de efectos económicos. Con arreglo al dictamen presentado, no se habrían debido tener en cuenta los efectos económicos al establecer la multa.

La recurrente reprocha que la sentencia recurrida no tuvo en cuenta los requisitos establecidos por los Tribunales comunitarios para la necesidad de una reducción de la multa basada en factores que justifican dicha reducción. Al incurrir en este error de Derecho, la sentencia recurrida no corrigió el error de apreciación en que incurrió la Comisión al no tener en cuenta para reducir la multa la participación de las autoridades públicas en las mesas redondas interbancarias ni el carácter público de éstas.

Mediante su tercer motivo, la recurrente alega que la sentencia recurrida incurre en defectos en la motivación, vulneraciones del principio de igualdad de trato, así como otros errores de Derecho y vicios de procedimiento en relación con la apreciación, por parte de la Comisión, de sus contribuciones a efectos de cooperación.

La recurrente colaboró desde el principio con la Comisión en la determinación de los hechos. En particular, presentó una amplia exposición sobre las mesas redondas interbancarias en una fase temprana del procedimiento así como cuantiosos documentos, que no tenía obligación de presentar y que, con arreglo a la determinación de los hechos realizada por el Tribunal de Primera Instancia, utilizó la Comisión en su Decisión controvertida. Por otra parte, la recurrente presentó, con su respuesta al pliego de cargos, una exposición de los hechos que, asimismo según las constataciones de la sentencia recurrida, pudo ser utilizada por la Comisión en su Decisión controvertida.

La sentencia recurrida -como la Decisión controvertida- no concedió reducción alguna de la multa por dicha cooperación amplia, útil y acreditada de la recurrente. Esto constituye una aplicación errónea de la Comunicación sobre la colaboración, que vulnera los principios de igualdad de trato y de protección de la confianza legítima. Por otra parte, en la sentencia recurrida el Tribunal de Primera Instancia violó el derecho de la recurrente a ser oída, al realizar sus propias consideraciones sobre el importe de la multa impuesta a la recurrente, sobre las que ésta no pudo pronunciarse con anterioridad.

(¹) DO C 331, p. 29.